

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

5649

REGLAMENTO NUM. 87-A

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE
SALUD NUMERO 87 PARA DETERMINAR LAS
ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO
RICO, PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81, APROBADA EN
4 DE JUNIO DE 1983

REGLAMENTO NUM. 87-A PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 87 PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO, PROMULGADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983

5649

PAGINA

INTRODUCCION.....	3
ARTICULO I BASE LEGAL.....	4
ARTICULO II DEFINICIONES.....	5
ARTICULO III ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL..	6
ARTICULO IV INFORMES OBLIGATORIOS.....	7
ARTICULO V INFORMES CONFIDENCIALES.....	8
ARTICULO VI INFORMES DE RESULTADOS DE PRUEBAS DE LABORATORIO.....	9
ARTICULO VII RELEVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	10
ARTICULO VIII NOTIFICACION DE CONTACTO(S) SEXUAL(ES) DE PACIENTES CONFIRMADOS CON INFRECCION POR VIH.....	10
ARTICULO IX DEBERES DEL TECNICO DE EPIDEMIOLOGIA.....	12
ARTICULO X CLINICAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL.....	13
ARTICULO XI PRECAUCIONES EN CASOS DE SIDA.....	13
ARTICULO XII PENALIDADES.....	14
ARTICULO XIII SEPARACION DE CLAUSULAS.....	14
ARTICULO XIV ENMIENDA.....	14
ARTICULO XV VIGENCIA.....	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 87-A PARA ENMENDAR EL
REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 87
PARA DETERMINAR LAS ENFERMEDADES DE
TRANSMISION SEXUAL EN PUERTO RICO PROMULGADO
DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NUMERO 81, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1983

INTRODUCCION:

Las enfermedades de transmisión sexual son aquellas que una persona adquiere a través del contacto sexual o íntimo con otra persona de su mismo sexo o de sexo diferente, previamente infectada con alguna de las enfermedades de transmisión sexual, según estas se definen en la Ley Núm. 81, aprobada en 4 de junio de 1983. Estas enfermedades son las que comúnmente se conocen como Enfermedades Venéreas (EV), y se identifican como sífilis y gonorrea. Con la aprobación de la Ley Núm. 81, supra, se acuñó el término "enfermedades de transmisión sexual", que incluye además de la sífilis y la gonorrea, todas aquellas enfermedades identificadas como transmitidas sexualmente. Entre estas enfermedades se pueden mencionar las siguientes: Herpes Simple Genital Tipo II, Hepatitis Tipo B, Granuloma Inguinal, Linfogranuloma Venéreo, Chancroide y otras enfermedades que previa la investigación científica a esos fines, el Secretario de Salud determine que son enfermedades de transmisión sexual.

A través de investigaciones científicas realizadas, se ha encontrado que el Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (SIDA) se transmite por contacto sexual, transfusiones de sangre contaminada, sus derivados o por el uso de jeringuillas contaminadas, Por lo tanto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo I, Inciso (1), de la Ley Núm. 81, supra, el Secretario de Salud ha determinado que se incluya el SIDA dentro del grupo de enfermedades de transmisión sexual.

El Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (SIDA) es una condición de deterioro del sistema inmunológico, la cual incapacita a la persona que la contrae para defenderse de infecciones oportunistas, dejándola vulnerable a enfermedades que en circunstancias diferentes no serían graves o mortales. Las infecciones oportunistas son causadas por organismos que se encuentran en el ambiente y por aquellos agentes infecciosos que un sistema inmunológico inadecuado no puede combatir, aprovechandose así de la "oportunidad" de infectar el cuerpo. Algunas de estas infecciones son las siguientes: Pneumocitis Carinii, Pneumonía (PCP), Citomegalovirus (CMV), Cándida y el Sarcoma de Kaposi, tumor maligno que se encuentra en algunos pacientes que padecen de SIDA.

Entre las personas con un alto riesgo de adquirir SIDA se encuentran los homosexuales masculinos, los adictos a drogas intravenosas, los hemofílicos y las personas que tengan contacto sexual con pacientes que sufren de SIDA.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81, aprobada en 4 de junio de 1983.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tal y como aparecen en este Reglamento, deberán interpretarse de la siguiente manera:

1. Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) - son aquellas enfermedades que la investigación científica pertinente haya determinado que se transmiten a través del contacto sexual.

2. Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico

3. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico

4. Programa - Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual.

5. CLETS - Centro Latinoamericano de Enfermedades de Transmisión Sexual.

6. Laboratorio - Cualquier laboratorio público o privado, o cualquier otra institución debidamente autorizada por el Departamento de Salud donde se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual.

7. Oficial Médico - Médico empleado por el Departamento de Salud en servicios de salud pública, como jefe de la unidad de salud pública, o un médico delegado del jefe de la unidad de salud pública, o un médico especial designado para este fin por el Secretario de Salud, o cualquier otro médico autorizado por el Secretario de Salud.

8. Técnico de Epidemiología - persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia,

presta servicios profesionales de contacto con el público para la investigación, localización del origen y la fuente de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si al entrar en vigor este Reglamento o en cualquier momento después de esta fecha se reglamentara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología, se requerirá, además de lo anterior, la licencia otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9. Contacto Sexual (Pareja Sexual) - persona con la cual el Paciente Original (infectado) a sostenido cualquier tipo de sexo durante el Periodo de Entrevista (periodo durante el cual el Paciente Original es o fue infeccioso o pudo ser infectado). Un contacto sexual puede ser cualquier persona con la cual se haya sostenido actividad sexual por mutuo consentimiento (esposo[a], novio[a], etc.) o no consentida como en casos de agresión sexual.

ARTICULO III - ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

A los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades de transmisión sexual las siguientes:

- 1) Sifilis
- 2) Gonorrea
- 3) Herpes Genital Simple Tipo I y II
- 4) Hepatitis Tipo B
- 5) Chancroide
- 6) Granuloma Inguinal
- 7) Linfogranuloma Venereo
- 8) Verrugas Anogenitales (Condyloma Acuminata)

- 9) Síndrome de Deficiencia Inmunológica Adquirida (SIDA)
- 10) Clamidia Trachomatis
- 11) Vaginitis Trichomoniasis
- 12) Vaginosis Bacteriana (BV)
- 13) Ladillas (Pediculosis Pubis o Ptyriasis Pubis)
- 14) Escabiosis (Sarna Humana Púlica)
- 15) Infección por Virus de Inmunodeficiencia Adquirida
- 16) Cualquier otra enfermedad que en el futuro,

previa la investigación científica pertinente, el Secretario determine como una enfermedad de transmisión sexual.

ARTICULO IV - INFORMES OBLIGATORIOS

Todo médico que diagnostique que un paciente padece o se sospeche que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual de las enumeradas bajo los Incisos (1) al (10) del Artículo III de este Reglamento, deberá enviar un informe al Programa, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico, indicando en dicho informe lo siguiente: nombre del paciente, edad, sexo, dirección residencial, teléfono, tipo de enfermedad, lugar donde se atendió al paciente, tratamiento ofrecido, nombre, dirección y teléfono del médico y cualquier otra información que el Departamento solicite. Todos estos informes se pondrán en sobres marcados "CONFIDENCIAL" y conservados en los archivos del médico e identificados con números de series o códigos al efecto, remitiéndose al Programa copia de dicho informe en sobre sellado marcado "CONFIDENCIAL", bajo el número de identificación fijado. Toda persona que violare esta disposición será sancionada con la

penalidad que contempla el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983. En todos los demás casos cuando el médico diagnostique o sospeche que una persona padece de algunas de las enfermedades de transmisión sexual de las enumeradas bajo los incisos (11) al (14) del Artículo III de este Reglamento, deberá informarlo al Programa dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico con el propósito de continuar con la prevención y tratamiento de dichas enfermedades.

ARTICULO V - INFORMES CONFIDENCIALES

Toda persona a cargo de un laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual, deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes después de procesada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las enfermedades de transmisión sexual, enumeradas bajo los incisos (1) al (10) del Artículo III de este Reglamento. Dicho informe se hará en formularios provistos especialmente por el Departamento y contendrá la información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología de las enfermedades de transmisión sexual. El informe incluirá lo siguiente: nombre del paciente, edad, sexo, dirección residencial, teléfono, lugar donde se atendió al paciente, nombre, dirección y teléfono del médico que recomendó la prueba y cualquier otra información que el Departamento solicite.

Todos estos informes se pondrán en sobres sellados marcados "CONFIDENCIAL" y se conservarán en los archivos del laboratorio,

identificados con números de series o códigos al efecto, enviándose al Programa la naturaleza del análisis hecho y el resultado del mismo bajo el número de identificación fijado. Se dispone que todos los médicos, enfermeras(os), técnicos de epidemiología, tecnólogos médicos y demás personal del Programa deberán mantener en forma confidencial toda la información recibida en el mismo que los médicos y laboratorios vienen obligados a enviar en virtud de la Ley Núm. 81, así como también, la información confidencial que se genere en el propio Programa. Toda persona que violare esta disposición será sancionada con la penalidad que contempla el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983.

ARTICULO VI - INFORMES DE RESULTADOS DE PRUEBAS DE LABORATORIO

Toda persona a cargo de un laboratorio que procese pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual, enumeradas bajo los incisos (11) al (14) del Artículo III de este Reglamento, deberá enviar al Programa un informe de los resultados de dichas pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes después de procesadas las mismas, con el propósito de continuar con la prevención y tratamiento de dichas enfermedades. Los informes se redactarán en los formularios provistos especialmente para esos fines por el Departamento y la información contenida en los mismos se considerará confidencial y se mantendrá así en el laboratorio y en el Programa.

ARTICULO VII - RELEVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El médico así como la persona encargada de un laboratorio será relevado de responsabilidad civil al enviar al Programa la información confidencial solicitada en los formularios provistos para esos fines por el Departamento.

Queda relevado de responsabilidad civil todo médico que examine o dé tratamiento a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales que padezcan o se sospeche que padezcan de alguna enfermedad de transmisión sexual sin obtener previamente el consentimiento de los padres, o de las personas llamadas legalmente a consentir por dichos menores, retardados o incapacitados. De igual manera serán relevados de responsabilidad civil, los laboratorios clínicos y hospitales donde se prestan estos servicios.

**ARTICULO VIII NOTIFICACION DE CONTACTO(S) SEXUAL(ES) DE PACIENTES
CONFIRMADOS CON INFECCION POR VIH**

El médico que reciba los resultados de la prueba de VIH positiva para anticuerpos contra el VIH en el suero debidamente confirmada de pacientes de VIH deberá realizar un esfuerzo razonable y de buena fe para incentivar a dicho paciente sobre la deseabilidad de que dicho paciente le notifique a su(s) contacto(s) sexual(es) sobre la posible exposición y/o riesgo de infección por el VIH.

En aquellos casos en que el paciente infectado con el VIH notifique al médico su intención de notificar a su(s) contacto(s)

sexual(es), el médico de dicho paciente o un técnico de epidemiología del Departamento de Salud o cualquier otro funcionario debidamente certificado en consejería de VIH por el Departamento de Salud Estatal, según el paciente lo solicite, recibirá como parte de su postconsejería para VIH, educación sobre las siguientes áreas:

- a. Cómo notificarle a su(s) contacto(s) sexual(es);
- b. Cómo preservar la confidencialidad del paciente y de su(s) contacto(s) sexual(es);
- c. Cómo la infección y la transmisión del VIH puede ser prevenida;
- d. Cómo su(s) contacto(s) sexual(es) puede(n) tener acceso a la prueba del VIH y a otros servicios de prevención, y a tratamiento temprano de ser necesario.

Si el paciente infectado con el VIH no está dispuesto o se niega a notificar a su(s) contacto(s) sexual(es), el médico del paciente lo referirá a un técnico de epidemiología del Departamento de Salud para orientación. El técnico de epidemiología continuará periódicamente realizando esfuerzos de buena fe para orientar al paciente sobre la deseabilidad de que dicho paciente le notifique a su(s) contacto(s) sexual(es) sobre la posible exposición y/o riesgo de infección por el VIH, y el seguimiento de su plan de acción preventivo, según acordado.

El Departamento de Salud proveerá todos los servicios de consejería y evaluación médica y laboratorios que el (los)

contacto(s) sexual(es) del paciente infectado con el VIH pueda(n) necesitar.

Toda persona que brinde u ofrezca servicios de consejería y notificación a el (los) contacto(s) sexual(es) se registrará por los procesos estándares a estos efectos que establece y actualiza periodicamente el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) de Atlanta, Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO IX DEBERES DEL TECNICO DE EPIDEMIOLOGIA

El Técnico de Epidemiología citará, orientará, entrevistará e investigará a toda persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales, que padezca o se sospeche que padezca de alguna enfermedad de transmisión sexual. Se dispone que el Técnico de Epidemiología será relevado de responsabilidad civil cuando preste estos servicios a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos.

Toda persona citada por un Técnico de Epidemiología que padezca o se sospeche que padezca de alguna enfermedad de transmisión sexual, está obligada a someterse a examen o tratamiento con su médico particular o en las clínicas del Programa dentro de los diez (10) días siguientes a su citación o notificación.

ARTICULO X - CLINICAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL

Se podrán establecer clínicas nuevas, adicionales a las ya existentes, para el examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual en toda la Isla de Puerto Rico y se coordinarán las mismas a través del Programa de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (PASET). Se dispone que en dichas clínicas se brindará asistencia médica a toda persona, independientemente de su condición económica o social, raza, edad, sexo, lugar de nacimiento, color, origen, ideas políticas o religiosas, preferencia sexual o estilo de vida sexual, impedimento o incapacidad.

ARTICULO XI - PRECAUCIONES EN CASOS DE SIDA

Todo médico, dentista, técnico de epidemiología, personal clínico, hospitalario o de laboratorio, o cualquier otra persona que en alguna manera intervenga con personas que padezcan o se sospecha que padezcan de SIDA o que procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de SIDA, deberá tomar todas aquellas precauciones necesarias, reconocidas por la profesión médica y el Centro de Control de Enfermedades (CDC) de Atlanta, con el propósito de evitar posibles contagios con SIDA, así como también con cualquier otra enfermedad de transmisión sexual.